



RESOLUCIÓN N° 0741-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 987-2018/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **MARIO EDUARDO TESTINO SILVA**, representado por Martha Patricia Zegarra Portella, sobre la **VENTA DIRECTA** respecto del predio de 78,91 m², que forma parte de la Parcela A, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14528227 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 148766 (en adelante "el predio"); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "T.U.O. de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió desde el 16 de marzo, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, que se encuentren en trámite, reanudándose los plazos de tramitación desde el 11 de junio de 2020
4. Que, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018 [S.I. N° 37625-2018 (fojas 1 a 3)] y, escrito presentado el 29 de enero de 2019 [S.I. N° 02715-2019 (fojas 54)], **MARIO EDUARDO TESTINO SILVA**, representado por Martha Patricia Zegarra Portella, (en adelante "el administrado") solicita la venta directa del predio de 78,91 m², ubicado en la avenida Los Delfines S/N Sublote "P", Manzana P-1, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, que formó parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11692359 del Registro

de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39781 (en adelante “el predio”), en virtud del literal a) del artículo 77° del “Reglamento”, para lo cual presenta, entre otros, la siguiente documentación: a) imágenes fotográficas (foja 4 y 5); b) copia simple del certificado literal de la partida registral N° 12443164 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima (fojas 7 al 11); c) copia simple del certificado literal de la partida registral N° 11692359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 12 al 20); d) copia simple del certificado de la partida registral N° 14070658 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 22 al 27); e) memoria descriptiva de septiembre de 2018, suscrita por el ingeniero geógrafo Deivid Jhoseph Gutarra Garay (foja 28); f) plano de ubicación y localización de septiembre de 2018, suscrito por el ingeniero geógrafo Deivid Jhoseph Gutarra Garay (foja 29); g) copia simple del Documento Nacional de Identidad de “el administrado” (foja 37); y, h) Copia Literal del Título Archivado 153408-2018 (fojas 55 al 85).

5. Que, mediante los escritos presentados el 10 de mayo de 2019, aclarado mediante el escrito presentado el 20 de mayo, y escrito presentado el 10 de junio del 2019 [S.I. N° 15383-2019 (fojas 94 y 95), S.I. N° 16337-2019 (fojas 112) y S.I. N° 18897-2019 (fojas 135)], “el administrado”, modifica la causal a la cual se acoge, por lo que solicita acogerse a la causal e) del artículo 77° de “el Reglamento”. Asimismo, presenta el Certificado de Zonificación y Vías N° 178-2019-MML-GDU-SPHU del 11 de febrero de 2019 (fojas 124 al 127) y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 291-2019-SGPUC-GDU-ML del 3 de junio de 2019 (fojas 136 y 137).

6. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado del Estado pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014/SBN, publicada el 11 de setiembre de 2014 (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

7. Que, en cumplimiento de las normas antes glosadas, los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

8. Que, asimismo, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” establece que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

9. Que, en virtud de la normativa glosada en los considerandos precedentes, esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y, en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la calificación Formal

10. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de “la Directiva N.º 006-2014/SBN”.

11. Que, realizada la evaluación técnica, mediante el Informe Preliminar N° 493-2019/SBN-DGPE-SDDI del 6 de mayo de 2019 (fojas 91 al 93) y el N° 1134-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2019 (fojas 139 al 141), se concluye, respecto del “el predio”, lo siguiente: i) forma parte

del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11692359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39781, ii) colinda con la propiedad de “el administrado” inscrita en la partida registral N° 14070658 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, por norte, sur y oeste; iii) por el lado este colinda con propiedad del Estado, inscrito en la partida registral N° 11692359, existiendo un muro de concreto que actualmente no permite circulación hacia el predio solicitada; iv) en la partida registral N° 11692359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, existe una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, seguido en el expediente judicial n° 49-2005 por Nelly Noemi Fronda Díaz de Telaya y Luis Fernando Fernando Telaya, no obstante, por su ubicación y su extensión, no afecta el ámbito del “área inicial”; y, v) es inferior al lote mínimo normativo previsto para la zonificación Residencial de Densidad Media – RDM, de la cual forma parte, de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Zonificación y Vías N° 178-2019-MML-GDU-SPHU del 11 de febrero de 2019 y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 291-2019-SGPUC-GDU-ML del 3 de junio de 2019.

12. Que, en ese sentido, se concluye que “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado; y, que “el administrado” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el artículo VI) de “la Directiva”; y, corresponde que continúe con la calificación sustantiva correspondiente.

Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento

13. Que, en relación a la calificación sustantiva el numeral 6.5 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable.

14. Que, en el presente caso, se prescinde de una nueva inspección técnica de “el predio”, por cuanto el 21 de febrero de 2019, profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI de esta Superintendencia, efectuaron una inspección técnica, la que quedó registrada en la Ficha Técnica N° 101-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de mayo de 2019 (fojas 86), advirtiéndose lo siguiente: i) se ubica en una habilitación consolidada, que cuenta con servicios básicos de agua, desagüe y electrificación; ii) se encuentra integrado físicamente al terreno de mayor extensión de propiedad de “el administrado”; y, iii) delimitado por el lado este a través de un muro de concreto que pertenece a la edificación colindante de terceros.

15. Que, en el caso concreto, “el administrado” ha invocado la causal e) del artículo 77° del “Reglamento” que establece, que por excepción podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado: “Cuando la dimensión de la totalidad del predio sea inferior a la del lote normativo (...) en cuyo caso la venta procederá a favor de cualquiera de los propietarios colindantes”.

16. Que, mediante el Informe Brigada N° 1310-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2019 (fojas 147 al 149), se concluyó otorgar la calificación favorable al procedimiento de venta directa establecida en la causal e) del artículo 77 de “el Reglamento”, debido a que “el administrado” cumple de manera conjunta con los requisitos que exige la causal a la cual se acoge, conforme se detalla a continuación:

Sobre la titularidad del predio materia de venta directa

16.1. “El predio” formó parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11692359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 39781.

Sobre la Libre disponibilidad del predio materia de venta directa

16.2. Que, de acuerdo a lo señalado en el décimo segundo considerando de la presente resolución, así como de la inspección técnica recogida en la Ficha Técnica N° 101-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de mayo de 2019 (foja 86) se concluye que “el predio” es un bien de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado.

Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la causal de venta directa invocada

16.3. Que, en el presente caso, “el administrado” ha invocado la causal e) del artículo 77° del “Reglamento” que establece, que por excepción podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado: “Cuando la dimensión de la totalidad del predio sea inferior a la del lote normativo (...) en cuyo caso la venta procederá a favor de cualquiera de los propietarios colindantes”.

16.4. Que, en virtud de la inspección técnica realizada, ha quedado determinado, que “el predio” es inferior al lote mínimo normativo previsto para la zonificación Residencial de Densidad Media – RDM y colinda con la propiedad de “el administrado”; de lo que se concluye que en campo ha quedado determinado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la causal e) del artículo 77 de “el Reglamento”.

Sobre la conformidad de la venta por el titular del pliego

17. Que, mediante Memorándum N° 134-2019/SBN del 29 de noviembre de 2019 (foja 153) el Superintendente Nacional de Bienes Estatales de conformidad con el literal n) del artículo 11° del “ROF de la SBN”, concordado con el numeral 6.6 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN” otorgó conformidad al presente procedimiento.

18. Que, mediante Oficio N° 4374-2019/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2019 (fojas 154), se comunicó a “el administrado” sobre la calificación sustancial de la solicitud de venta directa por causal establecida en el literal e) del artículo 77° de “el Reglamento”.

19. Que, dado que “el predio” forma parte de un predio de mayor extensión se solicitó a la Oficina Registral de Lima su independización, la misma que obra inscrita a favor del Estado Peruano representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 14528227 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima.

20. Que, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2020 [S.I. N° 15562-2020 (foja 192)], “el administrado” solicitó que se le notifique los documentos del presente procedimiento al correo electrónico siguiente: lvingeniero@yahoo.com.mx

Sobre la valuación comercial del predio

21. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de “Directiva N° 006-2014/SBN”, se llevó a cabo la valuación comercial, motivo por el cual, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, mediante Memorándum N° 308-2020/SBN-OAF del 9 de octubre de 2020 (fojas 196), remite el Oficio N° 816-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 9 de octubre de 2020 [(S.I. N° 16418-2020) fojas 197], el cual contiene adjunto el Informe Técnico de Tasación de “el predio” (fojas 198 al 218).

22. Que, ahora bien, evaluada la documentación remitida, mediante el Informe de Brigada N° 756-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de octubre de 2020 (foja 219 al 224), se brindó la conformidad al informe de tasación y concluyó que el valor comercial de “el predio” es de US\$ 8 280,07 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 07/100 DÓLARES AMERICANOS), de acuerdo al Informe de Tasación del 3 de octubre de 2020.

Sobre la publicidad del procedimiento de venta directa

23. Que, el numeral 6.9.1 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” prescribe que, al notificarse el valor del predio al administrado, también se remitirá la esquila del aviso del procedimiento de venta directa, que contiene un extracto de la solicitud incluyendo el valor del predio, la cual debe ser publicada, por única vez, en el Diario Oficial “El Peruano”, en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio y en el portal institucional de la SBN y de la entidad, si la tuviera. De acuerdo al marco

en mención, se llevó a cabo en el caso en concreto la publicidad conforme se detalla en los siguientes considerandos.

24. Que, mediante Oficio N° 3086-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2020 (foja 227) se trasladó a “el administrado” el valor del precio de venta remitiéndose el aviso de publicación correspondiente, para que sea ingresado en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial “El Peruano” y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica “el predio”, con la finalidad que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación, debiendo remitir a esta Superintendencia el original de las publicaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

25. Que, el oficio citado en considerando que antecede se envió el 28 de octubre de 2020 al correo proporcionado por “el administrado”, y dado que no se recibió el acuse de recibo dentro del plazo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O. de la Ley N° 27444”), se remitió el mismo al domicilio señalado en el escrito de fojas 1, sin que se reciba, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, la devolución del cargo.

26. Que, mediante escrito presentado el 03 de noviembre de 2020 [(S.I. N° 18663-2020) foja 262], “el administrado” señaló que recibió el oficio citado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución el día 2 de noviembre de 2020, y que se encuentra conforme con el valor comercial de “el predio”.

27. Que, en ese sentido, se tendrá válidamente notificado a “el administrado” desde la fecha señalada por éste, de conformidad con el numeral 27.1 del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En tal sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles para que se ingrese el aviso de publicación, en el Diario Oficial “El Peruano” y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica “el predio”, venció el 9 de noviembre de 2020.

28. Que, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2020 [(S.I. N° 18677-2020) foja 263], es decir dentro del plazo otorgado, “el administrado” remite los correos de coordinación remitidos el 3 de noviembre del presente al diario Expreso y al diario “El Peruano” (foja 264 al 267).

29. Que, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2020 [(S.I. N° 19136-2020) foja 268], es decir dentro del plazo otorgado, “el administrado” remite las publicaciones efectuadas en el diario “Expreso” (foja 272) y en el diario “El Peruano” (foja 270) del 4 y 6 de noviembre de 2020, respectivamente. Asimismo, este despacho se encargó de que el aviso se publique en la página web de esta Superintendencia (foja 273).

30. Que, en el caso en concreto, la última publicación se efectuó el 6 de noviembre de 2020, razón por la cual los terceros tenían como plazo máximo para formular oposición hasta el 20 de noviembre de 2020; sin embargo, no se presentó oposición alguna para el presente procedimiento administrativo, tal como consta en el Memorandum N° 1226-2020/SBN-GG-UTD del 24 de noviembre de 2020 (foja 287), emitido por la Unidad de Trámite documentario de esta Superintendencia.

31. Que, si bien es cierto el Memorando N° 1315-2020/SBN-PP del 20 de noviembre de 2020 (foja 286), indica que sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11692359 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, del cual formó parte “el predio”, existe una demanda de prescripción adquisitiva de dominio (exp. 00049-2005-0-3003-JM-CI-01), seguido por NELLY FRONDA DIAZ DE TELAYA contra esta Superintendencia, también lo es que, mediante el Informe Preliminar N° 493-2019/SBN-DGPE-SDDI del 6 de mayo de 2019 se determinó que este no afecta “el predio”.

32. Que, del análisis efectuado ha quedado demostrado en autos, que corresponde aprobar la venta directa a favor de “el administrado” a través de la aprobación de la presente resolución.

33. Que, de conformidad con el artículo 78-C de “el Reglamento” concordado con el sub numeral 6.14.1 de “la Directiva N.º 006-2014/SBN” el precio de venta deberá ser pagado íntegramente por “el administrado”, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque de gerencia no negociable o depósito efectuado en la cuenta corriente de esta Superintendencia. Al haberse establecido el precio en moneda extranjera, el depósito que realice el administrado deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio del día anterior a éste, fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

34. Que, en caso que “el administrado” desee cancelar el precio con financiamiento bancario, deberán comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando una carta emitida por una entidad financiera o bancaria que indique la aprobación del crédito para financiar el pago del precio de compra de “el predio”, así como copia del voucher de depósito o un cheque de gerencia no negociable a nombre de la entidad vendedora por el 20% del precio de venta como mínimo. En este caso, el pago del saldo de precio debe efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de entregada la minuta de compraventa al adjudicatario, en caso contrario el contrato de compraventa quedará resuelto de pleno derecho, con la sola remisión de una comunicación escrita, conforme al artículo 1430º del Código Civil, quedando como indemnización a favor de la SBN, el 10% del precio de venta. Dicha indemnización se cobra del cheque de gerencia entregado o depósito efectuado como adelanto, devolviendo la diferencia a “el administrado”, en nuevos soles y al tipo de cambio en que se hizo efectivo, de ser el caso.

35. Que, en caso “el administrado” no comunique acogerse a la forma de pago prevista en los considerandos precedentes ni tampoco cumplan con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta aprobada, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.14.1 del artículo VI de la “Directiva N° 004-2016/SBN”.

36. Que, cabe señalar que hasta la suscripción de la minuta de compraventa, “el administrado” deberá abstenerse de realizar cualquier acción que afecte o menoscabe el derecho de propiedad sobre el terreno de propiedad del Estado, estando completamente prohibido de realizar trámite alguno ante instancias administrativas o de realizar cualquier tipo de obras, directamente o a través de terceros, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes contra los que resulten responsables de atentar y causar perjuicio contra la propiedad inmobiliaria estatal.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN, la Resolución 071-2020/SBN-GG; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; e, Informe Técnico Legal N° 859-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la VENTA DIRECTA por causal de colindancia establecida en el literal e) del artículo 77º del Reglamento de la Ley N° 29151 a favor de **MARIO EDUARDO TESTINO SILVA** del predio de 78,91 m², que forma parte de la Parcela A, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 14528227 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 148766.

SEGUNDO: El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de **US\$ 8 280,07 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 07/100 DÓLARES AMERICANOS)**, conforme a la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

TERCERO: En caso que **MARIO EDUARDO TESTINO SILVA**, opte por cancelar el precio de venta con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme al procedimiento detallado en el trigésimo primer considerando de la misma. En el supuesto que no se comunique a esta Superintendencia acogerse a la forma de pago antes prevista y tampoco se cumpla con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta directa.

CUARTO: La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de venta directa respectivo a favor de **MARIO EDUARDO TESTINO SILVA** una vez cancelado el precio de venta del predio.

QUINTO: Los ingresos que se obtengan de la compraventa del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 70% y 30%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

Regístrese y comuníquese.-

P.O.I N° 20.1.1.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario